

Mas desde el momento que por alguna causa de las indicadas ó de las que pueden á cada paso surgir con motivo del bien general, se ve que hay necesidad de privar á un individuo de su propiedad; ¿tendrá que cederla sin retribucion ninguna? Presentar esta cuestion es resolverla; porque siendo muchos los casos que diariamente se presentan en toda la estension del territorio nacional, en los que es necesaria esa cesion de propiedades, reinaria la mas espantosa incertidumbre acerca de la suerte de las familias y su fortuna; y peligraria la estabilidad social; ademas de que repugna á toda idea de justicia esa falta de indemnizacion. Es pues indispensable que ya que se acrezca la fortuna y bienestar general, no sea amenguando la de nadie; y por consiguiente, que se indemnice al espropiado de la pérdida que se le hace sufrir.

Pero el señalamiento de esta indemnizacion, no puede quedar á beneplácito de este; porque seria en cierto modo suprimir el derecho de espropiar. Efectivamente, el que no quisiera ceder su propiedad, ya no se opondria directamente á la ocupacion, pero señalaria tan alto valor á su predio que no seria posible darlo sin esponerse á producir mayor daño que provecho; y en otras ocasiones el espíritu aváriento que se apodera de algunos particulares, cuando es el ente moral *Estado*, el que ha de tratar con ellos, y cuando no tienen tasa sus pretensiones, les induciria á exigir uno, que si bien no imposibilitaria la ejecucion de la obra, absorberia sin embargo tanta parte de las utilidades sociales, que seria en extremo lento el desarrollo de la riqueza pública, aunque rápido, á espensas de esta, el de la suya propia. Por otra parte tampoco puede dejarse al arbitrio de la Administracion el citado señalamiento; porque á veces seria fácil que se preocupase mucho del beneficio público y dejase muy dañado el particular. Resulta de aqui forzosamente, que es indispensable de todo punto el que la tasacion se haga con independenciam de ambos intereses y sin perjudicar á ninguno de ellos.

S.

(Se continuará.)

PROYECTO

DE LEY DE AGUAS

PRESENTADO A LAS CAMARAS ITALIANAS,
EN LA SESION DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 1862, POR EL SR. PEPOLI,
MINISTRO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

TITULO PRELIMINAR.

1. Son propiedad del Estado, todas las aguas que corren por lecho natural.

Se exceptuan aquellas para las que existan títulos de propiedad particular ó un uso no disputado durante treinta años por lo ménos, con antelacion á la promulgacion de esta ley. El uso puede ser total ó parcial y no da derecho de propiedad mas que sobre la cantidad de agua que se use.

2. Los manantiales naturales ó artificiales, incluso los que se hayan descubierto por medio de perforaciones, pertenecen al propietario del terreno en que broten ó se descubran; el cual puede usar de las aguas á su arbitrio, salvo el derecho que pudiere haber adquirido el propietario de otro terreno, bien sea por medio de título de propiedad ó por prescripcion.

En este último caso es indispensable que la posesion continua de las aguas, date de treinta años, á contar del momento en que el propietario que las disfrute, haya ejecutado y terminado en el terreno que las produce, trabajos visibles y que hayan servido para hacerlas pasar á su propiedad.

3. El propietario de algun manantial natural no podrá desviar su curso cuando aquel suministre á los habitantes de algun municipio, pueblo ó aldea el agua que les sea necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito el aprovechamiento, tendrá derecho á reclamar una indemnizacion que se determinará por el tribunal á juicio de peritos.

4. La propiedad de los pantanos y terrenos pantanosos se sujetará á reglas particulares.

Los riegos se considerarán de interés general.

El saneamiento ó *drainage* (*fognatura*) de terrenos, se considerará igualmente de interés general.

5. Se creará un Consejo superior de arte, agregado al Ministerio de agricultura, industria y comercio, para que desempeñe respecto á éste y bajo su exclusiva dependencia funciones análogas á las ejercidas por el Consejo superior de obras públicas, respecto al Ministerio de obras públicas.

Los miembros del Consejo, en número de nueve, serán nombrados por el Rey.

Los asuntos de que deberá ocuparse el Consejo son: las galerías de investigación de aguas, las desecaciones, los riegos y los saneamientos.

TITULO I.

Desecaciones y desagües.

CAPITULO I.—DESECACIONES.

Seccion 1.ª—Desecacion de terrenos pantanosos.

6. El Gobierno está facultado para ordenar se ejecuten las desecaciones que considere necesarias ó de utilidad pública, despues de oir los pareceres del Consejo provincial de la provincia donde se encuentren los terrenos pantanosos; del Consejo de Estado y del Consejo de arte, de que habla el art. 5.º

7. Las desecaciones ya hayan de ejecutar-se por medio de canales de desagüe, de máquinas ó de aterramientos (*colmata*), pueden llevarse á cabo por el Estado, por los propietarios del suelo, por las provincias, por los pueblos interesados ó por empresas ó sociedades especiales que hayan obtenido del Gobierno la correspondiente autorizacion.

8. Cuando los propietarios de los terrenos se decidan espontáneamente á desecarlos, deberán presentar á la aprobacion del Gobierno el proyecto de las obras que piensen ejecutar. En el caso contrario se les transmitirá la órden

de proceder á la ejecucion, dentro de un plazo determinado, acompañándoles al propio tiempo el oportuno proyecto.

9. Los propietarios de la mayor parte de la zona que trate de desecarse, pueden obligar á los demas propietarios, recurriendo al Gobierno, á que les auxilien en los gastos con la cuota que les corresponda, ó á que cedan sus terrenos, al precio que se tasen en aquel momento.

La preponderancia de los interesados se determinará por la superficie de terreno que posean.

10. Cuando los terrenos que han de desecarse, pertenezcan á varios propietarios, estos deberán asociarse para ejecutar las obras á tenor de lo dispuesto en el título IV.

11. Si los terrenos que han de desecarse pertenecen á un propietario, ó á una reunion de propietarios, que no se conformen á ejecutar las obras en el plazo y con arreglo al proyecto adoptado, ó bien que no cumplan con las condiciones á que se hayan obligado, el Gobierno podrá conceder la ejecucion á quien haga proposiciones mas ventajosas.

Las proposiciones hechas por un cierto número de propietarios, por las provincias ó por los pueblos interesados, serán preferidas á igualdad de circunstancias.

12. El Gobierno puede conceder á empresas ó sociedades particulares la facultad de hacer los estudios de desecaciones y riegos que considere útiles, debiendo además preferirlas á igualdad de circunstancias, cuando aprobando las obras proyectadas decida conceder la ejecucion. Se exceptúa, sin embargo, el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente.

Cuando la concesion deba hacerse por medio de ley votada en el Parlamento, la preferencia de que trata el párrafo anterior, solo obliga al Gobierno á proponerla á las cámaras.

La facultad de proceder á los estudios, se concede mediante decreto expedido por el Ministerio de agricultura, industria y comercio, con anuencia del Consejo de ministros.

13. Para que el Gobierno pueda hacer con-

cesiones de desecaciones á favor de empresas ó sociedades, estas deberán dirigirse en instancia al Ministro de agricultura, industria y comercio, acompañando el proyecto completo de las obras, así como tambien todos los datos estadísticos y los de otra especie que se juzguen necesarios para poder valuar la utilidad y economía de las obras, ciñéndose para todo á las instrucciones que se darán en el Reglamento, de que se hace mencion en el artículo 127.

14. Las concesiones de desecaciones se concederán por medio de Real decreto, á propuesta del Ministro de agricultura, industria y comercio, despues de oir al Consejo de Estado y al Consejo provincial de la provincia en que estén situados los terrenos, así como tambien al Consejo superior de arte, de que trata el artículo 5.º

15. La concesion establece las obras que han de hacerse; el número de años para llevarlas á cabo; la manera de ejecutarlas y el medio de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones á que se haya comprometido la sociedad.

16. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, la desecacion estudiada por sociedad ó empresa debidamente autorizada, fuese concedida á los propietarios de los terrenos, á los pueblos ó á las provincias, ó bien aun á otros empresarios ó sociedad, que hiciesen proposiciones mas ventajosas para la ejecucion de las obras proyectadas y aprobadas, podrá la empresa que hizo los estudios cederlos á quien haya obtenido la concesion, reembolsando éste á aquella de los gastos que se considere pudo originarle su trabajo.

Seccion 2.ª—Condiciones que deben regir en la ejecucion de los trabajos de desecacion.

17. Cuando el Gobierno ejecute las desecaciones, los gastos deberán pagarse por todos los interesados en proporcion á los beneficios que cada uno reporte.

Los beneficios que la desecacion produce á los propietarios son de dos clases:

1.ª Aumento del valor en venta y en renta de las propiedades, á consecuencia de los mayores productos de los terrenos desecados; ya se haya ejecutado esta mejora por la salida de las aguas estancadas ó por aterramientos.

2.ª Aumento tambien del valor en venta y en renta por la desaparicion ó disminucion de las malas condiciones del aire en los terrenos inmediatos al pantano.

18. Las provincias y los pueblos podrán tambien ser llamados á contribuir á los gastos, en razon á las mejoras en el aire y á la mayor facilidad en las comunicaciones introducidas por la desecacion.

19. El reglamento para la ejecucion de la presente ley, de que se hace mencion en el artículo 127, fijará el medio de proceder á la reparticion de los gastos, de tal manera que se garanticen los intereses de los contribuyentes.

La proporcion que deba observarse en la reparticion de los gastos, se establecerá para cada desecacion por medio de Real decreto, debiendo oir al Consejo de arte y al Consejo de Estado, ántes que se emprendan los trabajos.

20. La percepcion de las cuotas de gastos se hará anualmente por anticipado y gozará de los mismos privilegios que el impuesto predial.

21. El Gobierno puede conceder subvenciones para aquellas desecaciones en las cuales el mayor valor que adquieran los terrenos no compense los gastos.

22. Los propietarios de los terrenos que deban concurrir al pago de las obras ejecutadas, pueden optar en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se les comunique la orden de reparticion de gastos, entre conformarse ó ceder los terrenos, sujetos al pago del impuesto, al precio en que se tasen ántes de comenzar las obras.

25. Cuando las desecaciones se ejecuten por contrata ó empresa, el Gobierno puede acordar á los concesionarios una parte aliecuota del mayor valor que adquieran los terrenos desecados, y la propiedad de los terrenos pantanosos que estando constantemente cubiertos de agua se hagan aprovechables por la dese-

cacion. El reglamento de que habla el art. 127 fijará las bases para proceder á la tasacion de los terrenos antes y despues de la desecacion y por consiguiente para determinar el mayor valor de los terrenos desecados.

24. El Gobierno puede tambien ceder á los concesionarios de la desecacion, en compensacion de los gastos que se les irroga, la cuota que dicho Gobierno tiene derecho á exigir, con arreglo á lo establecido en los artículos 17 y 18, de los propietarios de los terrenos limítrofes, así como tambien las contribuciones que pueden imponerse á los pueblos.

25. En todos los casos, los concesionarios tomarán posesion de los terrenos que hayan de desecarse, prévia la oportuna tasacion que se practicará con arreglo á las bases, que prefije el reglamento de que trata el art. 127; dispondrán de dichos terrenos mientras se ejecuten las obras, pagando á los propietarios la renta del 5 por 100 del importe de la tasacion. Cuando se terminen las obras, los propietarios entrarán de nuevo en la posesion de sus terrenos, pagando la parte alicuota fijada en el decreto de concesion, correspondiente al mayor valor que resulte para estos de la segunda tasacion que se practique, con arreglo á bases análogas á las que sirvieron para la primera.

Los propietarios podrán tambien renunciar á sus terrenos, recibiendo en tal caso de los concesionarios el precio resultante de la primera tasacion.

26. Las cuestiones que puedan surgir relativas á la propiedad, se resolverán por los tribunales ordinarios, pero ninguna de ellas podrá ser causa de que se retarden ni suspendan las obras.

27. Las indemnizaciones que los propietarios deben abonar á los concesionarios por el mayor valor que adquieran los terrenos, se asegurarán con el importe total de dicho aumento, con la única obligacion de hacer transcribir el decreto de concesion á los registros de hipotecas de los lugares en que estén situados los terrenos desecados.

Cualquiera otra hipoteca con que se hubiese gravado la propiedad ántes de la desecacion,

se deberá reducir á una porcion de terreno, igual en valor á la tasacion primitiva de los terrenos desecados.

28. Las desecaciones ejecutadas por el Estado, por las provincias y los pueblos, por compañías ó concesionarios competentemente autorizados, se considerarán como obras de utilidad pública. Por la ocupacion de los terrenos necesarios para la apertura de los canales y las zanjás que deban establecerse durante las obras, se indemnizará á los propietarios con arreglo á las leyes.

Seccion 3.ª—Modo de ejecutar las obras.

29. Los concesionarios de desecaciones, los propietarios unidos en compañía, los pueblos y las empresas ó sociedades, no podrán introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado, sin la correspondiente autorizacion del Gobierno, que podrá delegar sus facultades en la mayor parte de los casos en el Consejo provincial.

30. Los trabajos de desecaciones por cualquier medio que se ejecuten estarán siempre bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

31. Los trabajos de desecacion no podrán comenzarse hasta terminar la tasacion de que habla el art. 25. Se exceptúa el caso en que las obras se ejecuten por los propietarios, individualmente ó reunidos en compañía.

Los terrenos que hayan de expropiarse no podrán ser ocupados hasta que los propietarios hayan cobrado el importe de la tasacion.

32. Cuando los concesionarios no terminen en el tiempo estipulado las obras comprendidas en la concesion, se considerará esta anulada, excepto en el caso de que el retraso provenga de fuerza mayor, y el Gobierno podrá disponer que se continúen las obras por el medio que juzgue mas conveniente.

Los concesionarios primitivos tendrán únicamente derecho á que se les indemnice del mayor valor que hayan hecho adquirir á los terrenos, á consecuencia de las obras ejecutadas, de conformidad con la concesion, prévia siempre la oportuna tasacion. Tendrán por el

contrario obligacion de abonar todos los pagos de perjuicios ocasionados, rentas y expropiaciones que no hubiesen satisfecho todavía.

35. De cualquier modo que se hayan ejecutado las obras de desecacion, no se considerarán como terminadas hasta que hayan sido reconocidas, recibidas y aprobadas por el Gobierno con arreglo á las bases que fijará el reglamento de que trata el art. 127.

Seccion 4.ª—Conservacion de las obras.

34. Durante las obras, los canales, zanjias, diques y demas trabajos accesorios se conservarán y custodiarán á expensas de los concesionarios.

35. Terminados, recibidos y aprobados los trabajos de desecacion de cualquier modo que se hayan llevado á cabo, la conservacion se hará á expensas y por medio de los interesados, reunidos en compañía, como se expresa en el título IV.

CAPÍTULO II.—DESAGÜES. (SOLI).

Seccion 1.ª—Derechos y obligaciones.

36. Los terrenos inferiores están sujetos, respecto á los mas elevados, á recibir las aguas que provengan naturalmente de estos, sin que concurra la mano del hombre.

El propietario del terreno inferior no puede presentar ninguna reclamacion que impida la salida de las aguas.

El propietario del terreno superior no puede ejecutar trabajo alguno que haga mas gravosa la servidumbre del inferior.

37. Si los terrenos superiores tienen necesidad de que se practique en ellos canales de desagüe, con el objeto de impedir el estancamiento de las aguas, los propietarios ó consocios que se encarguen de la ejecucion y conservacion de los canales, gozarán del derecho de atravesar con estos los terrenos de los otros propietarios, á tenor de lo que se establece en el tit. II, arts. 60 y siguientes relativos á los riegos.

38. Para que pueda establecerse el precedente derecho de paso, es indispensable que se compruebe la necesidad de practicar canales de desagüe para los terrenos de los propietarios que lo hayan solicitado.

Para que tal necesidad quede legalmente establecida, se hace precisa una decision del Prefecto tomada en Consejo de prefectura, con la intervencion del Ingeniero jefe de la provincia, y mediante informacion de peritos, nombrados por las partes interesadas.

39. A peticion del Consejo provincial ó de los Consejos municipales interesados, el Gobierno podrá hacer obligatorios los trabajos de desagüe que considere necesarios, oido el parecer del Consejo de arte de que trata el art. 5.º, y mediante Real decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

40. Los trabajos que deban servir para ejecutar canales de desagüe en terrenos de vega, podrán declararse de utilidad pública, en consideracion á su importancia.

Seccion 2.ª—Modo de establecer y ejecutar los canales de desagüe.

41. Las obras para facilitar los desagües, la conservacion y limpia de los canales y corrientes de agua destinadas á ese objeto, se harán á expensas de los propietarios que aprovechen los beneficios reportados, á ménos que existan convenciones contrarias.

Para los desagües actualmente establecidos se conservarán las costumbres de cada localidad.

42. Los propietarios interesados en los trabajos que tengan por objeto dar salida á aguas comunes á todos ellos, se reunirán en compañía, como se expresa en el tit. IV

Para que el Gobierno pueda hacer obligatoria la formacion de la compañía es indispensable que se haya establecido la necesidad de ejecutar los canales de desagüe como se expresa en el art. 38.

43. Se considerará establecida regularmente la compañía, siempre que concurran

mas de la mitad de los propietarios interesados en las obras.

En el caso que rehusasen asociarse mas de la mitad de los propietarios, el Gobierno podrá, despues de oír al Consejo de prefectura, conceder á los que accedan á la formacion de la compañía, la direccion de las obras ó bien proceder como se dirá en el artículo siguiente.

En cualquier caso, los gastos se harán á expensas de todos los propietarios.

44. En el caso que todos los propietarios se nieguen á asociarse para ejecutar los trabajos de desagüe, que se hayan declarado necesarios, el Gobierno por medio de decision ministerial, y oído el parecer del Consejo de arte de que trata el art. 5.º, encargará al prefecto de la provincia que se proceda á los estudios facultativos, redaccion del proyecto, y ejecucion de las obras, á costa todo de los interesados. El cobro de las cuotas individuales de gasto, se verificará del mismo modo que el del impuesto predial y gozará de idénticos privilegios.

Esta última disposicion se aplica tambien á los casos previstos en el artículo anterior.

45. La conservacion de las obras para dar salida á las aguas, su construccion y la limpieza de las zanjás, canales y corrientes de agua, destinadas á ese objeto, sea cual fuere el medio por que se ejecuten, estarán siempre bajo la inspeccion de la autoridad provincial.

Los interesados podrán reclamar ante el ministro, que decidirá.

(Ingegnere-architetto)

(Se continuará.)

M. PARDO.

PARTE OFICIAL.

6 de Julio. Real orden autorizando á D. Pablo Roca para que construya una mina de absorcion y conduccion de aguas, á través del torrente Figuerola para regar una huerta de su propiedad, sita en el término de Canet de Mar; provincia de Barcelona.

6 de Julio. Real orden autorizando á D. Francisco Fabregat, representante de la comision de regantes de las partidas viejas de la villa de Vallada, para que ilumine aguas en el Barranco de la Boquilla, término de dicha villa, provincia de Valencia.

24 de Julio. Real orden aprobando la trasferecia

de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo, hecha por D. Juan Florez en favor de la Compañía del de Medina del Campo á Zamora, declarando en su consecuencia subrogada á dicha compañía en lugar de Florez en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferro-carril de Orense á Vigo.

27 de Julio. Real orden otorgando á la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras con sujecion á las Reales ordenes de 26 de junio y 25 de julio del corriente año.

SUBASTAS.

21 de Agosto. De las obras de terminacion del muelle de Marín, provincia de Pontevedra. Presupuesto 331.864,08 rs. vn.

28 de Agosto. De las obras para el establecimiento de una luz sideral en el puerto del Ferrol, provincia de la Coruña. Presupuesto, 69.236 rs. 45 céntimos.

18 de Setiembre. De las obras de un puente de piedra sobre el rio Rianza en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria é inmediaciones de Fuentecen en la provincia de Burgos. Presupuesto 763.285 rs. 52 céntimos.

2 de Octubre. De las obras de afirmado de los trozos de la carretera de Villacastin á Vigo, comprendidos entre Asturianos y Otero de Sanabria. Presupuesto 125.226,93 rs. vn.

2 de Octubre. De las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Toledo á Navahermosa, en la misma provincia. Presupuesto 6.823.366,24 reales vellon.

2 de Octubre. De las obras de la seccion de la carretera de segundo orden de Sorihuela á Avila, comprendida en esta provincia entre el limite de la misma con la de Salamanca á Villatoro.

2 de Octubre. De las obras de nueva construccion de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella. Presupuesto 6.901,672 reales 20 céntimos.

2 de Octubre. De las obras del trozo de carretera comprendido entre Alfaro y la estacion del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que forma parte de la de tercer orden de Grávalos á Alfaro á dicha estacion. Presupuesto 273.205 rs. 82 céntos.

2 de Octubre. De las obras del trozo 6.º de la carretera de primer orden de las Correderas á Almeria, comprendido en esta provincia, entre el barranco de Ricaveral y el pie de la cuesta de la Reina. Presupuesto 3.407,114 rs. 43 céntos.

2 de Octubre. De las obras de fábrica y accesorias del puente sobre el rio Turia, llamado de San Francisco, en la carretera de primer orden de Cuenca á Teruel en esta provincia. Presupuesto 179.472,05 rs.

2 de Octubre. De las obras de las tajeas de la rambla de Villarrosano, en la carretera de primer orden de Zaragoza á Teruel, en esta provincia. Presupuesto, 45.640,85 rs.

Por extracto, A. MONTERDE.

NOTICIAS VARIAS.

Por Real orden de 1.º del mes actual de Agosto se ha concedido á los Ayudantes primeros del Personal facultativo subalterno de obras públicas el sueldo anual de 12.000 rs., el de 10.000 rs. á los Ayudantes segundos y el de 8.000 á los terceros, que respectivamente tienen señalado en la Ley vigente de presupuestos generales del Estado.